

Expte.

DI-588/2019-3

**ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE SARRIÓN
Plaza de España s/n
44460 SARRIÓN
TERUEL**

ASUNTO: Sugerencia relativa a licencias de perros potencialmente peligrosos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito frente al Ayuntamiento de Sarrión, respecto a una licencia de perros catalogados como potencialmente peligrosos.

SEGUNDO.- En la misma el interesado relata que se han trasladado desde otra comunidad autónoma con la licencia en vigor de un ayuntamiento canario, y que a la hora de inscribir en el registro a su perra, les han informado que deben obtener una nueva licencia por no ser válida la de otro municipio. Igualmente, informa que el Ayuntamiento se niega hacer las gestiones para solicitar la documentación al Ayuntamiento canario, por lo que han de ser los ciudadanos quienes la presenten nuevamente.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente al Asesor D. David Acín efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Sarrión en el que se recababa información acerca de la problemática expuesta. También se requirió información al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón sobre: a) las conexiones de bases de datos, b) si considera que la licencia tiene eficacia nacional y c) si tiene previsto desarrollar algún tipo de norma relacionada con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Normativa aplicable

Los perros catalogados como potencialmente peligrosos se encuentran regulados en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y posteriormente desarrollado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Algunas Comunidades Autónomas en base a la competencia que les otorga la ley para dictar normas de desarrollo, han aprobado normativa propia (Cataluña, Andalucía, Galicia...), no siendo así en el caso de Aragón. La legislación estatal no recoge con claridad algunos aspectos como es la validez de las licencias en otros municipios o Comunidades Autónomas. Ello unido a la falta de regulación propia, provoca que la normativa estatal básica no se aplique de manera uniforme; máxime cuando muchos de los municipios aragoneses han redactado sus propias ordenanzas.

SEGUNDA.- Licencias

El artículo 3 de la Ley 50/1999 establece que *“la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante...”*

La obtención de la licencia debe ser “previa” a la tenencia del animal, por lo que aquella persona que desee obtener un perro de las razas catalogadas como potencialmente peligrosos, debe tener en su propiedad una licencia para la tenencia de este tipo de animales, con anterioridad a la adquisición del mismo.

En línea similar se pronuncia la ordenanza fiscal de Sarrión para la concesión de licencias e inscripción en el registro de perros potencialmente peligrosos así como su tenencia, publicada en el BOPTE el 3 de marzo de 2015, al citar en su artículo tercero que *“la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos...requerirá la previa obtención de una licencia municipal.”*

La propia ley en su artículo 13 establece como infracciones muy graves, la tenencia de perros potencialmente peligrosos sin licencia, así como su venta o transmisión a quién carezca de licencia.

Es por ello que la obtención de la licencia debe otorgarse con anterioridad a la tenencia del animal.

Dicha licencia no se encuentra vinculada a un animal en concreto, sino que habilita a la posesión o tenencia de cualesquiera de los catalogados. Es un error habitual de muchos ayuntamientos confundir el registro de animales con la licencia y vincular estas últimas a un perro concreto, lo cual sería lo mismo que adscribir un carnet de conducir a un vehículo determinado.

El artículo 3.3 de la ordenanza de Sarrión establece que “*Será necesario la obtención de licencia municipal para la tenencia de cada animal potencialmente peligroso*”. Nada de esto establece la legislación nacional al respecto, sino que refiere que es necesario una única licencia previa y tantos registros como animales de dicha raza se posean.

Por ello, la licencia se debe expedir sin hacer mención del animal, el cual debe ser objeto de “Registro” en los censos establecidos al efecto dentro de los quince días siguientes a la obtención del mismo.

TERCERA.- Registros

El artículo 6.1 de la ley establece que en cada municipio competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique. Como se desprende del precepto, es necesario incluir los datos personales del tenedor, lo que es una muestra de que la licencia no puede ir vinculada con el registro, así como el lugar habitual de residencia del mismo.

En su apartado segundo recoge que incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior en el plazo de quince días. Dejando claramente diferenciando licencia (acto anterior) del registro (acto posterior).

En lo que respecta al caso que nos ocupa, el apartado sexto del mismo artículo establece que *“el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.”* Del tenor literal del texto se deduce que en caso de traslado no es necesario la obtención de una nueva licencia, sino comunicar a los registros municipales el cambio de domicilio del animal para su anotación en la hoja registral correspondiente de los respectivos ayuntamientos.

En el apartado de infracciones recogido en el artículo 13. 2.c consta *“omitir la inscripción en el Registro”*, dejando nuevamente clara la diferencia entre la omisión de la licencia (infracción muy grave art. 13.1.b) de la omisión de la inscripción del animal en el correspondiente registro municipal (infracción grave art. 13. 2.c)

CUARTA.- Renovación

El requisito de la licencia es previo a la obtención del animal, por lo que con posterioridad solo proceden renovaciones por el municipio competente en el momento de llevar a cabo dicho acto.

En el presente caso, el ayuntamiento entiende que la licencia expedida por otro municipio ha perdido su vigencia por falta de competencia sobrevenida, y en base a ello solicita la obtención de una nueva.

El artículo 3.3 del reglamento de desarrollo establece que *“la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior”*. Entre ellos no se encuentra el mantener la residencia en el municipio que expidió la licencia, por lo que a *sensu contrario* debe entenderse que el cambio de residencia no supone la pérdida de vigencia de la misma y por ende, permanece en vigor la licencia emitida por el ayuntamiento de origen.

Distinto es el caso de la renovación una vez transcurridos los cinco años que establece la norma. En dicho caso, el solicitante debe demostrar nuevamente que cumple los requisitos establecidos en los artículos tercero de la ley y el reglamento. Dicha renovación, al igual que la obtención, deberá de hacerse en el municipio donde resida el solicitante de la licencia (pues ninguna relación guarda con el registro del animal) y una vez verificados los mismos por el ayuntamiento, proceder a su renovación.

QUINTA.- Solicitud de datos entre Administraciones

El ciudadano manifiesta también su malestar por el hecho de tener que presentar nuevamente toda la documentación para la obtención de la licencia, lo que supone: la obtención de certificados previo pago, aportar seguro de responsabilidad civil, certificado de penales y otros requisitos necesarios para la obtención de la licencia.

En caso de entender el ayuntamiento como necesario requerir dicha información, debe de solicitarla electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto (art 28.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

No obstante, se debe tener en cuenta que las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia, deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración (art 39.4 Ley 39/2015). Es por ello que no cabría exigir una nueva licencia, sino respetar la expedida por otro ayuntamiento en base a sus competencias y dado que la normativa estatal ninguna referencia hace a la pérdida de la vigencia de la licencia por el traslado de domicilio, únicamente establece la obligación de informar a los registros correspondientes.

SEXTA.- Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

El citado Departamento, a las cuestiones planteadas que constan en los antecedentes de la presente resolución, informó que el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la identificación, censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía. En el mismo se incluyen los recogidos en la Ley 50/1999 de 22 de diciembre.

En lo referente a las licencias manifiesta carecer de competencias para pronunciarse sobre su validez a nivel nacional, así como que actualmente no está previsto el desarrollo de normativa autonómica relacionada con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sarrión y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **SUGERENCIA**:

PRIMERA.- Valorar por parte del Ayuntamiento la validez a nivel nacional de las licencias de animales potencialmente peligrosos emitidas por otros municipios en el ejercicio de sus competencias, una vez comprobadas las mismas.

SEGUNDA.- Llevar a cabo los procedimientos necesarios para adaptar a la normativa vigente el artículo 3.2 de la ordenanza fiscal para la concesión de licencias e inscripción en el registro de perros potencialmente peligrosos así como su tenencia a la normativa estatal.

TERCERA.- Valorar por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, la posibilidad de un desarrollo normativo que venga a dotar de seguridad jurídica la intervención de las Entidades Locales y de los ciudadanos con respecto a la emisión y validez de las licencias de perros potencialmente peligrosos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada. En caso de aceptarla, total o parcialmente, me indique el plazo en el que considera que podría llevar a cabo la misma. Si por el contrario, optara por no aceptarla, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 25 de febrero de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN